

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 1 1 5 4

RESOLUCIÓN NÚMERO

29 MAR 2019

DE

"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1212 del 26 de mayo de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los siguientes hechos:

- 1.1 Que mediante memorando con radicado No. 4300000 – 23179 de fecha 10 de febrero de 2016, la oficina de Control Interno Disciplinario de este Ministerio de trabajo remitió a la Directora Territorial de Bogotá, el expediente por medio del cual se evalúa una queja interpuesta por la señora SONIA CONSTANZA PEDRAZA PEREZ, en contra de la Inspectora MICHELLE SERNA BERMUDEZ, quien dirigió la diligencia celebrada con la empresa denominada SIUTES 109 SAS; proceso disciplinario en el que se decidió en su parte resolutive, inhibirse de iniciar investigación disciplinaria..... (Folio 1).
- 1.2 La remisión del expediente a esta oficina se dio por que el motivo aducido en la queja primigenia no había sido solucionado, ya que la querellante dijo allí, que laboró del 01 de julio de 2015 mediante contrato de trabajo a término indefinido, con un salario de dos millones de pesos y se desempeñaba como Directora comercial; que la empresa le adeuda 26 días de salario y la suma de \$ 300.000 por concepto de auxilio de transporte por visitas comerciales y la liquidación de prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado; también indicó que en la EPS SANITAS le informaron que la empresa la había afiliado, pero que no hicieron los aportes correspondientes.

2

1.3 La citada quejosa sustentó su queja disciplinaria en contra de la funcionaria, al decir que:

*(...) "Me quejo porque la funcionaria no pidió los soportes correspondientes a la empresa que estoy haciendo la petición, quien argumento estar en proceso de insolvencia económica para pagar mi liquidación y mi sueldo ..... (Folio 7 y 8).*

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 Mediante Auto No. 1212 del 26 de mayo de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Quinto (5) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada SUITES 109 SAS ..... (Folio 3).

2.1 Mediante Auto de trámite de fecha 23 de Junio de 2016, el funcionario comisionado, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados ..... (Folio 4).

2.2 El día 01 de marzo de 2017 el funcionario comisionado procede a revisar Certificado de Matricula de establecimiento de Comercio de Registro Mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que por el nombre SUITES 109 SAS no retorna resultados, según constancia anexa a este expediente; demostrando ello, que para la fecha de iniciar el requerimiento y la visita ocular a la Empresa denunciada, ésta ya no existe. Lo cual impide que se adelante averiguación y/o investigación por falta de la parte pasiva..... (Folio 12).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

## **3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

#### **4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Con respecto a la decisión a adoptar y en virtud del principio de celeridad que faculta a las autoridades para el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, habrá de tenerse en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, para lo que habrá de remover los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Pues bien, luego de hacer el análisis exhaustivo del contenido de la querrela y de las averiguaciones previas hechas para tratar de ubicar a la empresa a investigar, el Despacho se percató que dicha empresa NO EXISTE así como se menciona en las foliaturas de la denuncia y en la diligencia de conciliación fallida de que da cuenta el escrito de queja, pues auscultando en el sistema de la Cámara de Comercio y mediante el RUES que este Despacho tiene habilitado, la empresa querrellada SUITES 109 SAS, no aparece ni registra certificado sobre existencia o representación.

Ante la imposibilidad de ubicar e identificar a la empresa denunciada, hay que decir que no está demostrada la legitimación en la causa por pasiva, figura jurídica que habrá de aplicarse en la decisión a adoptar, toda vez que en garantía de los derechos constitucionales y legales del debido proceso y de defensa, no es posible vincular a ninguna otra persona jurídica o natural que no esté plenamente identificada, y es precisamente este impedimento procesal el que nos obliga a ordenar el archivo de las diligencias; máxime si se tiene en cuenta que en desarrollo de la conciliación que se logró llevar entre las partes para la época del primero de diciembre de 2015, el apoderado manifestó que no era posible ofrecer una fórmula de conciliación, toda vez que la empresa había solicitado ante la Superintendencia de sociedades, acogerse al régimen de insolvencia empresarial, de que trata la ley 1116 de 2006, en razón a las dificultades económicas por las que estaba atravesando; avizorándose así que para la fecha de esta decisión, es posible que se haya extinguido dicha empresa.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada SUITES 109 S.A.S., de la ciudad de Bogotá por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No 1212 del 26 de mayo de 2016, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa SUITES 109 S.A.S. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SUITES 109 S.A.S. Sin reporte de DIRECCIÓN

QUEJOSO: SONIA CONSTANZA PEDRAZA PEREZ, Calle 147 # 13 – 84. Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

